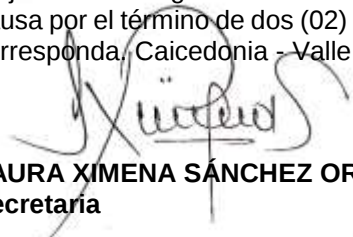


Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que los apoderados judiciales de las parte – ejecutante y ejecutada- allegaron comunicación, en la fecha, con la que solicitan la suspensión de la presente causa por el término de dos (02) meses. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda, Caicedonia - Valle, Abril 20-22


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

Auto N° 349

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	Suspensión Proceso
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
EJECUTANTE:	Rubiel Rodríguez Cubillos
EJECUTADO:	Luzly Ortiz De Lopera
RADICACIÓN	76-122-40-89-001-2020-00011-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene conforme a la constancia secretarial que antecede, que los mandatarios judiciales de ambas partes litigiosas, arriman memorial mediante el cual solicitan la suspensión de la presente causa ejecutiva por el periodo temporal de DOS (02) MESES.

Se trata entonces, de una decisión que emerge de la libre disposición de la voluntad de ambos extremos procesales quienes, del consenso establecido entre las partes, determinaron constituir acuerdo de pago que requiere el decreto de la suspensión del proceso por parte de esta judicatura a la espera de la consolidación del pacto desarrollado, evidenciándose que se determinó como vigencia provisional del mismo, el período temporal de dos (02) meses calendario.

Así entonces, es menester traer a colación el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, evidenciándose aplicable al asunto de la referencia, lo señalado en el numeral 2°, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 161 **Suspensión del Proceso**

(....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. **La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa** ”

Se denota entonces que la petición incoada se allana a la normatividad anteriormente citada, es decir, cumple con las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, siendo entonces acertado el decreto de la suspensión del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia - Valle del Cauca,

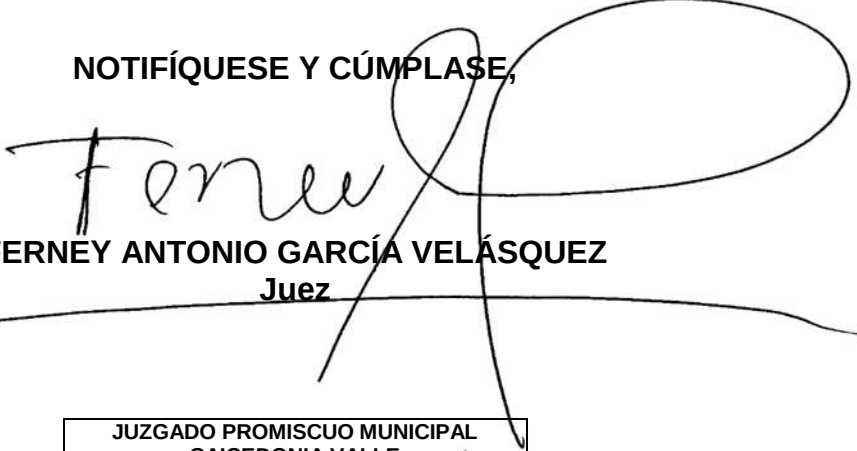
RESUELVE

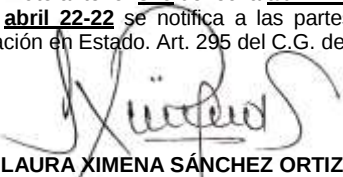
PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente Proceso desde el día 20 de abril de 2022, y por el término de dos (02) meses, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión, esto es, hasta el próximo veinte (20) de junio hogaño.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud hecha por ambos extremos procesales de renuncia a términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE ESTADO CIVIL No. 020 Del Auto anterior 349 de fecha abril 21-22 Hoy, abril 22-22 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.  LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b967fab387131a37b958144d407067460a611af7b8c6e53b6a72d9b9a04dac**

Documento generado en 21/04/2022 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>